

MODIFICA RESOLUCIÓN 1821 DE 2020, DE ESTA SUBSECRETARÍA, QUE ESTABLECE METODOLOGÍA Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS ESTRUCTURAS DE CULTIVO, A LA QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4º LETRA E) DEL D.S. Nº 320 DE 2001, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO.

VALPARAISO, **lunes, 14 de abril de 2025**

R. EX. Nº **00941/2025**

VISTO: El Informe Técnico (D.AC.) Nº 253, de fecha 06 de mayo de 2024, modificado por Informe Técnico (D.AC.) Nº 648, de fecha 19 de noviembre de 2024, ambos reemplazados por Informe Técnico (D.AC.) Nº 227, de fecha 02 de abril de 2025, contenido en el Memorándum (D.Ac.) Nº 00068/2025, de fecha 07 de abril de 2025, Ay los Oficios ORD. (D.Ac.) Nº 855, de fecha 29 de junio de 2023 y Nº 875, de fecha 07 de julio de 2023, ambos de la División de Acuicultura de esta Subsecretaría; el Oficio OF.ORD. Nº 233908, de fecha 12 de septiembre de 2023, de la Subsecretaría del Medio Ambiente; lo dispuesto en el D.F.L. Nº 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. Nº 430, de 1991, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las leyes Nº 19.880 y Nº 21.532; el D.S. Nº 320 de 2001, y D.S. Nº 15 de 2011 y sus modificaciones, ambos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las Resoluciones Nº 1821 de 2020 y Nº 3362 de 2021, ambas de esta Subsecretaría.

CONSIDERANDO:

1º Que el Reglamento Ambiental para la Acuicultura establecido por el D.S. Nº 320 de 2001, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, fue publicado en el Diario Oficial el 14 de diciembre de 2001, con el objetivo de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 74º y 87º de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

2º Que mediante D.S. Nº 168 de 2011, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, se modificó el artículo 4º letra e) del citado reglamento, en el sentido de establecer que la metodología para el levantamiento de información, procesamiento y cálculos del estudio de ingeniería, así como las especificaciones técnicas de las estructuras de cultivo, se establecerán por resolución de esta Subsecretaría, con consulta previa al Ministerio del Medio Ambiente.

3º Que, asimismo, el citado artículo establece que las condiciones de seguridad de los módulos de cultivo y del fondeo de los centros de cultivo intensivo de peces, deberán ser certificadas anualmente, por un profesional o entidad debidamente calificados.

4° Que mediante Resolución Exenta N° 1821 de 2020, de esta Subsecretaría, se establece la metodología para el levantamiento de información, procesamiento y cálculos del estudio de ingeniería ("memoria de cálculo"), así como las especificaciones técnicas que deban cumplir las estructuras que conformar los centros de cultivo intensivos de salmones. Asimismo, se establece una certificación anual que será llevada a cabo inmediatamente terminada toda la siembra el centro de cultivo.

5° Que dicha resolución, fue modificada por la Resolución Exenta N° 3362 de 2021, de esta Subsecretaría, incorporando medidas para la prevención de escapes y desprendimiento de ejemplares exóticos en cultivo, así como lograr una mejor aplicación y fiscalización de las mismas.

6° Que en virtud de la dictación de la ley N° 21.532, publicada en el Diario Oficial el 31 enero 2023, se modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, en materia de prohibición de captura de especies salmonídeas provenientes de cultivos de acuicultura que, entre otras materias, obliga a adecuar ciertos preceptos relacionados con el momento en que deberá acreditarse el cumplimiento de las condiciones de seguridad de las estructuras de cultivo, antes y durante la siembra de ejemplares.

7° Que, en atención a lo anterior, mediante Informe Técnico (D.Ac.) N° 227 de 2025, la División de Acuicultura de esta Subsecretaría, da cuenta de la necesidad de incorporar algunas modificaciones a las especificaciones y procedimientos establecidos en la Resolución Exenta N° 1821 de 2020, modificada por Resolución Exenta N° 3362 de 2021, ambas de esta Subsecretaría.

8° Que mediante Oficio (D.Ac.) N° 0875 de 2023, citado en Visto, se consultó en forma previa al Ministerio del Medio Ambiente.

9° Que mediante Oficio OF.ORD. N° 233908 de 2023, citado en Visto, la Subsecretaría del Medio Ambiente dio respuesta a la consulta.

RESUELVO:

1.- Modifíquese la Resolución Exenta N° 1821 de 2020, modificada por Resolución Exenta N° 3362 de 2021, ambas de esta Subsecretaría, que estableció la metodología para el levantamiento de información, procesamiento y cálculos del estudio de ingeniería ("memoria de cálculo"), así como las especificaciones técnicas de las estructuras que conforman los centros de cultivo intensivos de salmones, de conformidad con el artículo 4° letra e) del D.S. N° 320 de 2001, y sus modificaciones, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en el sentido siguiente:

1) Reemplazar en el Título IV, el nombre del Párrafo III.-, por el siguiente:

"De la certificación de inicio de ciclo productivo y certificación anual del centro de cultivo."

2) Reemplazar el numeral 93.-, por lo siguiente:

“93.- El titular deberá acreditar las condiciones de seguridad de los módulos de cultivo y fondeo, incluidos los elementos que conforman las balsas, según corresponda, con una “Certificación de Inicio de Ciclo Productivo (CIC)”, la que deberá ser realizada dentro de cada período productivo.

La CIC constará de dos etapas:

a) Certificación Etapa 1 (CIC-E1): la que deberá ser efectuada antes de la siembra, e incluirá la revisión documental de toda la información y los elementos técnicos recopilados, así como la memoria de cálculo.

b) Certificación Etapa 2 (CIC-E2): la que deberá ser efectuada una vez terminada la siembra, e incluirá la verificación en terreno, por parte de un certificador de estructuras, de la instalación completa de los módulos de cultivo (incluidas las redes peceras y loberas) y el sistema de fondeo.

Para dar cumplimiento con la certificación de Inicio de Ciclo Productivo (CIC), el titular del centro de cultivo deberá remitir al Servicio el certificado que acredite el cumplimiento de las disposiciones establecidas para la etapa 1 (CIC-E1) y el certificado que acredite el cumplimiento de la etapa 2 (CIC-E2).

El Servicio solo podrá autorizar la siembra de peces en el centro de cultivo, cuando el titular entregue el correspondiente certificado “Certificación Etapa 1 (CIC-E1)”, el que deberá ser presentado por el titular al Servicio, desde 30 días corridos antes y hasta la presentación de la solicitud de siembra (solicitud del CSM). El certificado correspondiente a la “Certificación Etapa 2 (CIC-E2)”, deberá ser presentado dentro del plazo de 45 días corridos, contados desde el término de la siembra.

El titular deberá notificar al Servicio, en el momento y mediante los medios que este disponga, la fecha efectiva del término de la siembra y del término de la cosecha.

La certificación de inicio de ciclo productivo (CIC) tendrá una vigencia de 12 meses contados desde la fecha de término de la siembra, o hasta el término del ciclo productivo, lo que ocurra primero. Dicha fecha deberá estar consignada en el certificado CIC-E2, fecha que deberá ser proporcionada por el titular al certificador.

Si dentro del mismo período productivo, se proyecta o define la mantención de peces en el o los módulos de cultivo instalados después del vencimiento de la CIC, el titular deberá realizar una “Certificación Anual (CA)”, la que deberá ser presentada al Servicio en forma previa al vencimiento de la CIC.

Si dentro del mismo período productivo, se inicia un nuevo ciclo de cultivo, se podrá exceptuar de realizar una nueva CIC, siempre que la anterior CIC o CA, según corresponda, aún se encuentre vigente y sea válida. No obstante, en forma previa al vencimiento de la vigencia de la CIC o CA anterior, el titular deberá presentar al Servicio un certificado anual (CA).

Lo establecido en los dos incisos anteriores, tiene por objeto garantizar que siempre que existan peces en un centro de cultivo, el titular deba contar con alguna de las certificaciones vigentes durante todo el tiempo que se proyecte la mantención de ellos, hasta su total cosecha.

Todos los certificados y anexos que el certificador emite en virtud del presente numeral, deberán ser entregados por el titular al Servicio. Para el caso de los informes estos serán requeridos si fuese necesario.

La no entrega dentro de plazo, de las certificaciones señaladas en el presente numeral, implicará que el centro no da cumplimiento a las condiciones de seguridad de las estructuras de cultivo y fondeo indicadas en la memoria de cálculo, elaborada de acuerdo con las características del sector.

El titular o quien tenga un derecho de operación sobre la concesión debidamente inscrito, de conformidad con el artículo 81 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, deberá mantener disponibles en el centro, los informes, las certificaciones y los anexos, incluidas las verificaciones en terreno, documentos que deberán ser entregados al Servicio cuando este lo requiera.

3) Reemplazar el numeral 94.-, por lo siguiente:

"94.-Las certificaciones de Inicio de Ciclo Productivo (CIC) y Anual (CA) deberán ser llevadas a cabo por un profesional o entidad debidamente calificados, inscritos en el registro de personas acreditadas en la categoría de certificador de estructuras de cultivo, de acuerdo con los requisitos establecidos en el D.S. N° 15 de 2011, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en adelante "certificador", quien deberá realizar las certificaciones indicadas, siguiendo lo estipulado a continuación:

a) Para la Certificación de Inicio de Ciclo Productivo Etapa 1 (CIC-E1), el certificador deberá:

1) Revisar documentalmente cada uno de los informes de las variables ambientales (toma de datos, procesamiento de los datos y todo lo referido a modelaciones, según lo establecido en la presente resolución, según corresponda). En caso de que los datos no se hayan recolectado conforme se encuentra definido y/o estos datos excedan la máxima temporalidad exigida, o exista alguna anomalía en el procesamiento de dichos datos, no se podrá continuar con el proceso de certificación hasta que se corrija la información correspondiente.

2) Revisar documentalmente el resto de los elementos establecidos en la presente resolución, tales como, los cálculos del estudio de ingeniería ("memoria de cálculo"), y las especificaciones técnicas que deban cumplir las estructuras.

3) Validar el cumplimiento de esta etapa, con la emisión de: un informe, que incluya todas las observaciones y/o comentarios referidos a los informes de las variables ambientales, memoria de cálculo y especificaciones técnicas de los elementos a instalar que constituirán las artes de cultivo o balsas; y un certificado (CIC-E1), elaborado en base a los formatos que el servicio establezca, acompañado de un anexo que cumpla con los formatos y especificaciones que determine el Servicio.

b) Para la Certificación de Inicio de Ciclo Productivo Etapa 2 (CIC-E2), el certificador deberá:

1) Realizar una inspección en terreno una vez finalizado el proceso de siembra, con la finalidad de comprobar las condiciones de seguridad del(los) módulo(s) de cultivo, los sistemas de fondeo, incluidos los elementos que conforman las balsas jaulas, acreditando que se encuentran en condiciones óptimas para operar, y que fueron instalados en concordancia con lo señalado en la "memoria de cálculo", y, por tanto, cumplen con lo certificado en la etapa CIC-E1.

2) Validar el cumplimiento de esta etapa, con la emisión de: un informe, que incluya la inspección de terreno, y un certificado (CIC-E2), elaborado en base a los formatos que el servicio establezca, acompañado de un anexo que cumpla con los formatos y especificaciones que determine el Servicio.

c) Para la Certificación Anual (CA), el certificador deberá cumplir con el procedimiento establecido en el párrafo IV del presente título.

La emisión de los certificados señalados en las letras a), b) y c) solo podrá realizarse si se acredita el total cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución.

El certificador deberá entregar al titular todos los certificados, así como los informes y anexos, señalados en cada caso.

4) Reemplazar el numeral 95.-, por lo siguiente:

"95.- El titular del centro de cultivo deberá proveer, para el proceso de certificación de inicio del ciclo productivo y anual, de los siguientes documentos:

- Informe de variables ambientales.
- Descripción del centro de cultivo.
- Memoria de cálculo.
- Informe técnico de verificación semestral, según corresponda.
- Resultados de las pruebas de tracción a las líneas de fondeo, cuyo objetivo será verificar el verdadero poder de agarre de los elementos de anclaje.
- Los certificados e informes generados dentro del mismo periodo productivo, según corresponda.

5) Reemplazar el numeral 96.-, por lo siguiente:

"96.-Con todo, estando dentro de un ciclo productivo, se entenderá que se cuenta con un certificado (CIC o CA) vigente válido, mientras el titular no realice modificaciones en la infraestructura del centro informada conforme los requerimientos de la presente resolución, tales como: el incremento o disminución del número o tamaño de las balsas, el desplazamiento del módulo de cultivo o modificación en el sistema de fondeo, entre otros, que genere algún cambio en lo considerado en la memoria de cálculo elaborada. Caso contrario deberá efectuar una nueva certificación que incluya la revisión de una nueva memoria de cálculo, junto con la verificación en terreno, tal como se estipula para la etapa dos de la certificación de inicio de ciclo productivo o certificación anual, según corresponda (CIC-E2 o CA). Esta certificación deberá realizarse inmediatamente de efectuadas las referidas modificaciones en el centro."

6) Reemplazar en el Título IV, el nombre del Párrafo IV.-, por el siguiente:

"Del procedimiento de inspección para la verificación semestral, certificación del inicio del ciclo productivo (CIC) y certificación anual (CA) del centro de cultivo."

7) Reemplazar en el numeral 97.-, su encabezado por lo siguiente:

"97.- En relación con los módulos de cultivo, el titular, en el caso de la verificación semestral, o el certificador, en el caso de la certificación de inicio del ciclo productivo (CIC) y de la certificación anual (CA), a la que se refieren los párrafos anteriores, deberá seguir el siguiente procedimiento, según corresponda:"

8) Reemplazar el numeral 98.-, por lo siguiente:

"98.- En relación con el sistema de fondeo, para la verificación semestral, el titular deberá realizar lo establecido en el numeral 92.-; para la certificación de inicio del ciclo productivo y anual, el certificador deberá revisar los resultados obtenidos por el titular respecto a lo establecido en el numeral 92.-, y además deberá verificar que las pruebas de tracción realizadas por el titular dan cumplimiento en términos de eficiencia, según lo establecido en la memoria de cálculo. Para lo anterior el certificador deberá comparar los resultados de la prueba de tracción con la eficiencia estimada para el cálculo en la memoria de cálculo de fondeo, y de ser el caso, el titular deberá hacer los ajustes pertinentes al sistema de anclaje y fondeo."

9) Reemplazar el numeral 99.-, por lo siguiente:

"99.- Para la detección de posibles fallas de los elementos que constituyen el módulo de cultivo, se deberá realizar la verificación o certificación, según corresponda, de aquellos elementos superficiales y subsuperficiales con apoyo de un ROV o buzo con cámara submarina hasta 200 metros de profundidad en alta definición o superior. Para ello se deberá:

1. Establecer la condición de seguridad de los elementos como grilletes y guardacabos que están conectados a la balsa, verificar si existe roce, corrosión o cualquier otra observación que implique riesgo de fatiga o corte;
2. Revisar, de manera visual, la condición de las cadenas o cabos existentes y registrar cualquier anomalía; y
3. Revisar la condición de francobordo de todas las boyas de fondeo que marcan el término de este tramo, conforme al procedimiento establecido en el punto 7. del numeral 97."

10) Incorporar las siguientes disposiciones transitorias:

4º transitorio: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º transitorio, las disposiciones establecidas por la presente modificación serán exigibles a todos los centros de cultivo que inicien un ciclo productivo, en el plazo de 2 meses contados desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de la presente modificación.

Dentro del plazo de dos meses contemplado en el inciso anterior, el Servicio deberá publicar en su página web, los formatos a los que se refiere el numeral 94.-.

Mientras no se cumpla la obligación señalada en el inciso anterior, aquellos centros de cultivo que inicien un nuevo ciclo productivo desde la fecha de publicación de la presente modificación en el Diario Oficial, deberán presentar las certificaciones a las que se hacen referencia, en los formatos que defina el propio certificador, para lo cual este deberá considerar todos los elementos definidos en la presente modificación para el desarrollo de la certificación y para la emisión de los certificados. No obstante, el Servicio podrá establecer un procedimiento según sea el caso, de ser pertinente.

5º transitorio: Todos aquellos centros de cultivo intensivos de salmones que no sean integrantes de una ACS o que no les corresponda integrarlas, tales como centros de reproductores o de smoltificación, deberán dar cumplimiento a la metodología para el levantamiento de la información, procesamiento y cálculos del estudio de ingeniería ("memoria de cálculo"), así como las especificaciones técnicas de las estructuras que los conforman, en el plazo de 24 meses contados desde la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, conforme a la programación que defina el Servicio."

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL POR CUENTA DE ESTA SUBSECRETARIA Y A TEXTO INTEGRAL EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE ESTA SUBSECRETARÍA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.



JULIO ANDRES SALAS GUTIERREZ
Subsecretario
Subsecretaría de Pesca y Acuicultura

RPC/CSB/CSH

